

## DERECHOS DE LA MUJER EN EL CODIGO CIVIL PERUANO

Por: Dra. Carmen MEZA INGAR (\*)

**SUMARIO: INTRODUCCIÓN. 1.-LA MUJER EN LA LEY.- 2.-LOS CÓDIGOS CIVILES PERUANOS.- 3.-LA DISCRIMINACIÓN MEDIANTE EL DERECHO.- 4.-PRINCIPALES REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984.- 5.-EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL NIÑO Y LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS.- 6.-EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.- 7.-EL ARTÍCULO 396 Y SU NECESARIA ENMIENDA.- 8.-PROPUESTAS.- CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.**

### INTRODUCCIÓN.

Hablar y pensar en la mujer exige conocer muchos temas, pues ella es sujeto de muchas comunidades, participa en todas las actividades científicas, artísticas, religiosas, deportivas y de recreación; y, también en acontecimientos dramáticos. Ella recibe el impacto de las guerras, las consecuencias de las crisis económicas, del sub desarrollo y del hambre, de la migración forzada, y lo más grave: aún es la principal víctima de la prostitución organizada ( 1).

Podemos preguntar ¿qué es la mujer? Diríamos el cincuenta por ciento de la humanidad, pero según Cabanellas (2), en su Diccionario Jurídico, mujer es la persona del sexo femenino, que en un principio se entiende implícita al hablar del hombre, en el sentido de humanidad entera. Al respecto las Partidas españolas decían que enunciar la palabra para el sexo masculino, hombre, comprende también al femenino, salvo revelar otra cosa como justa interpretación.

Queremos aquí referirnos a nosotras las mujeres, como mujeres, sujetos de derechos, pero que-siendo miembros vivos de la sociedad- advertimos que las leyes no siempre respetan nuestros derechos y aspiraciones, pese a que constituimos el cincuenta por ciento de la sociedad local, regional e internacional.

En efecto, hay casos de discriminación tanto en la legislación familiar como en normas de orden laboral. El derecho político tampoco es igualitario, pues sólo se reconoce la cuota de 30% de mujeres en las listas de candidatos. Y la ley no prevé el mantenimiento de la cuota, pues en casos de suspensión o vacancia de los cargos femeninos se llama al accesitario sin precisar que sea una mujer, requiriendo solamente que el suplente tenga votos suficientes para ser accesitario, mas no se respeta la cuota que podría inclinarse porque mujeres representen a las mujeres en casos de impedimento.

---

(\*) Directora de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



### 1.- LA MUJER EN LA LEY.-

De acuerdo al seguimiento continuo que los expertos de la ONU efectúan sobre la aplicación cabal de los documentos internacionales a lo largo y ancho del mundo, se ha considerado que en casos de conflictos armados, las violaciones de mujeres son crímenes de guerra, tal como se aprobó en las recomendaciones de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, en 1995.

Es que ese ambiente de estudio y dedicación del organismo mundial hizo posible la institucionalización del organismo para prevenir y eliminar las agresiones contra la Mujer es un marco adecuado que se vive en cada reunión que se efectúa en la sede ONU de New York de la Comisión para eliminar todas las formas de discriminación de la Mujer, CEDAW, en siglas en inglés.

Cada semestre, es decir, los meses de enero y julio, cada año, recibe CEDAW las quejas sobre agresiones sufridas por diferentes ciudadanas del mundo. Nótese, que además de la Convención de 1979, desde el 10 de diciembre de 1999, la Asamblea General de la ONU adoptó el Protocolo Facultativo u Opcional a la Convención para eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer.

Como sabemos, la Convención es una Declaración, o una enumeración de Derechos, y aún cuando significa el compromiso de los Estados partes, en su cumplimiento, no siempre se aplica rigurosamente la ley nacional ni los tratados, como en este caso, que siendo ratificados por los Estados parte, son leyes de sus poblaciones.

Por esa omisión, generalizada en muchos Estados, se ha procurado perfeccionar los instrumentos jurídicos que garanticen, efectivamente, el respeto a los derechos de la mujer, y, en forma organizada, la Comunidad Internacional ha elaborado el instrumento

procesal, el mecanismo que señala los casos en los que los Estados pueden ser denunciados por la Comisión creada en 1981, para el seguimiento y aplicación del Tratado Internacional referido.

El Perú ratificó el Protocolo Opcional en enero de 2001, sin embargo hasta la fecha no ha sido presentada ninguna denuncia de mujeres ni en forma individual ni en grupos de mujeres organizadas ante la Comisión que presenta los casos cada semestre. Temas de discriminación hay en el área laboral, en el derecho de las personas, en el derecho de familia, en el derecho a recibir atención de los servicios públicos, y, casos vinculados al derecho a estudiar cuando hay centros educativos que niegan matrícula a los estudiantes por solicitudes ex temporáneas, como lo acreditó una sentencia del Tribunal Constitucional (3).

### 2.- LOS CODIGOS CIVILES PERUANOS.-

El Perú tuvo un Código bi - nacional, peruano - boliviano, el de Santa Cruz, de 1836, y luego el primero nacional de Sudamérica, el de 1852. Después, en el siglo XX Perú promulgó el Código Civil de 1936 y en 1984 el Código Civil en vigor con varias reformas.

El Código de 1852 clasificaba a las personas según su estado civil, en nacidos y por nacer, capaces e incapaces, mayores y menores, varones y mujeres.

Regulaba sobre el status de los siervos, esclavos y libertos.

Consagró el matrimonio monogámico, indisoluble, reconocido como sacramento cuya celebración se sujeta a las formalidades del Concilio de Trento.

Las relaciones internas del grupo familiar reposan en el principio de la sumisión de la mujer al marido y de los hijos a los padres. El divorcio tenía efectos civiles de la separación física y social de los consortes (separación *quoat thorum et mensam*); solo de lecho y mesa, no se disolvía el vínculo



establecido por el sacramento del matrimonio (artículo 191).

La mujer casada dependía del marido; el artículo 179 prescribía: "La mujer no puede presentarse en juicio sin autorización de su marido, pero no la necesita cuando es acusada en causa criminal".

El artículo 182 sancionaba: "La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir artículo gratuito u oneroso, sin intervención del marido, o sin su consentimiento, por escrito". Figuraban los hijos naturales, nacidos de padres no casados, pero sin impedimento para hacerlo (artículo 236), siendo algunos de ellos reconocidos por el padre y otros no. No obstante ello, el artículo 237 preceptuaba: "Los derechos concedidos por este código a los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declara la paternidad"

El artículo 238 se refiere a las formas del reconocimiento voluntario de los hijos. No autoriza la investigación de la paternidad, ni la reclamación judicial.

El Código de 1852 tuvo vigor hasta 1936, con varias reformas anteriores.

En diciembre de 1897 se modificó el Código Civil de 1852 por ley del matrimonio civil para los no católicos.

Otra enmienda importante fue el Decreto Ley del Divorcio N° 6889, de 1930.

Completaron dicha norma las leyes Nos. 7282, 7893 y 7894.

En el Código Civil de 1936, sus autores no propiciaban el divorcio, pero se dio la Ley N° 8305 que impuso el imperio del Decreto Ley N° 6889 del divorcio, que estaba en vigor desde 1930.

Con el Código de 1936 se da -aunque atenuada- una subordinación de la mujer al marido, especialmente en la administración de los bienes. Se mantiene diferentes status para los hijos, según fueran legítimos e ilegítimos. El reconocimiento pleno de los derechos civiles de la mujer exigió dos reformas

constitucionales de 1954 y 1955 sobre el voto femenino. Posteriormente, en 1969, se modificó el Código Civil de 1936 sobre disposición de bienes de la mujer casada.

Y, en 1976 se modificó el art. 8 del Código Civil sobre ciudadanía reconociéndola a los 18 años de edad por Decreto Ley N° 21994 (4). Hasta entonces la mayoría de edad se cumplía a los 21 años de edad.

La Constitución Política de 1979, con principios igualitarios, influyó en el espíritu de varios preceptos declarativos Código Civil de 1984, aún cuando otros artículos contradictorios tuvieron que modificarse, años después, por ser -en esencia- inconstitucionales.

### 3.- LA DISCRIMINACIÓN MEDIANTE EL DERECHO.-

En el estudio del Derecho Civil se puede clasificar una redacción respetuosa de la Constitución o ley de leyes. Pero también se advierte vacíos y contradicciones a la Carta Política.

Por eso puede decirse, que el primigenio texto de 1984 fue -en parte- anticonstitucional. Tenemos numerosos ejemplos, como la redacción del art. 21 que sometía el derecho de inscribir el nacimiento de los recién nacidos a la presencia obligatoria de sus progenitores, si no fueran casados (5).

O también el artículo 337, modificado por sentencia del Tribunal Constitucional por someter la demanda de los cónyuges a criterios del juez sobre educación de los justiciables (6).

Igualmente, se ha criticado la sistemática cuando incluye la institución de la filiación en el derecho al nombre. Muchos ciudadanos pueden tener "su" nombre sin tener filiación. El nombre es derecho universal de las personas. La filiación es un entroncamiento o pertenencia a una familia.



Cuando la norma, la ley, discrimina a las personas, se puede aseverar que existe la discriminación mediante el derecho.

#### 4.- PRINCIPALES REFORMAS DEL CODIGO CIVIL DE 1984.-

Una de las pruebas en que no hubo suficiente debate para promulgar el Código Civil de 1984 fue la derogatoria del TÍTULO VIII, sobre Registros del Estado Civil por Ley N° 26497, que creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

También se modificó el art. 67 referido al reconocimiento de existencia del muerto presunto, por Decreto Legislativo 768.

Pero algo notable fue la reforma de la Ley N° 27201 de 14 de noviembre de 1999 sobre capacidad e incapacidad de las personas, modificando la edad mínima para contraer matrimonio igualmente a hombres y mujeres a los dieciséis años (Art. 46)

Asimismo, se reconoció el derecho de los padres de familia adolescentes mayores de catorce años de edad, para la inscripción de sus infantes recién nacidos (art.46 inc. 1), reclamar o demandar por gastos de embarazo o parto (inc. 2), demandar y ser parte en procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos (inc.3). Esta enmienda modifica – igualmente- los numerales 389 y 393 sobre reconocimiento de hijos de adolescentes, mayores de 14 años.

La misma Ley N° 27201 en su art. 1 modifica el art 241 autorizando al juez a dispensar el impedimento de la edad de los contrayentes cuando tengan, como mínimo, 16 años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

Por Ley N° 27048 de 6 de enero de 1999 se derogan los arts. 403 y 416 del C.C. referidos a la conducta deshonrosa de la madre, pues las pruebas genéticas acreditarán el derecho a filiación independientemente de tal situación.

Y, en cuanto a la posibilidad de someter a la prueba de grupos sanguíneos la paternidad o maternidad extramatrimonial, se puntualiza que “la obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes, se nieguen a someterse a alguna de las pruebas” (art. 2 Ley 27048).

La Ley 27048, en su art 2, faculta al juez a desestimar las presunciones de negación de la paternidad que contiene el art. 363 cuando se hubiere realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

La Ley N° 26205 de 2 de julio de 1993, sobre avisos y edictos matrimoniales, debe advertirse al que conozca algún impedimento debe denunciarlo a la autoridad

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de mayo de 1997, recaída en el exp 018-96-I/TC al declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad del art. 337 del C.C., modifica tal precepto en cuanto el juez podrá tener en cuenta la educación de los cónyuges en casos de sevicia, mas no de conducta deshonrosa.

El art 379 del C.C. fue modificado por Ley N° 27442 de 2 de abril de 2001 conservando la validez de partidas originales de nacimiento, en casos de adopción, para efectos de impedimentos matrimoniales.

Luego de una campaña publicitaria a favor del “divorcio automático” se dio el 7 de julio de 2001 la Ley 27495 que modifica varios numerales y principalmente el art 333 sobre causales de separación y divorcio. Agregó dos incisos sobre la vida imposible y sobre separación de hecho ( incisos 11 Y 12). El párrafo 11 de separación convencional pasó a ser el N° 13. Esta ley aclara que las razones laborales no significan separación. Igualmente modifica el art. 319 del Código aclarando que respecto de terceros, el régimen de sociedad de gananciales se considera fenecido en la fecha de inscripción



correspondiente en el registro de personas.

La enmienda del art 333 afecta el art. 349 sobre causales de divorcio y los arts. 345 sobre patria potestad, para asegurar los alimentos de los hijos, así como los arts. 323, 324, 342, 351 y 352 a favor del cónyuge que resulte perjudicado por el abandono de hecho.

La primera disposición transitoria de la Ley 27809 de 8 de agosto de 2002 declara que en tanto se desarrolle un proceso concursal respecto de la sociedad conyugal no se procederá a la sustitución del régimen de la sociedad de gananciales por el de la separación de patrimonios.

El 13 de noviembre de 2004 se dio la Ley N° 28384 que modificó el art. 354 facultando a que los separados convencionalmente o por separación de hecho puedan a los dos meses pedir se declare disuelto el vínculo matrimonial. Igual derecho puede ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica. Esta ley modifica también el art. 359 en cuanto a que si no se apela la sentencia será consultada, con excepción de la separación convencional.

Las presunciones que contiene el art. 402 sobre declaración de paternidad extramatrimonial serán desestimadas por el juez cuando se sometan a la prueba genética de validez según la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28457 de 8 de enero de 2005.

La Ley 28720 de 25 de abril de 2006 modificó el art. 21 del C.C. sobre inscripción de niños cuyos padres no casados están ausentes, cualquiera de ellos puede declarar sus nombres y apellidos, sin vínculo para el ausente. Y, deroga el art. 392 sobre reconocimiento realizado solo por uno de los progenitores.

## **5.- EL DERECHO DE IDENTIDAD DEL NIÑO Y LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS.-**

La identidad es un derecho proclamado por la legislación peruana, no obstante ello, miles

de peruanos –jóvenes y mayores, niños y adultos-, no pueden acreditar su identidad debidamente, es decir, no cuentan con el documento nacional de “identidad”.

Como signo de contradicción, en la fecha se entrega dicho documento a niños y jóvenes, menores de edad, cuyos padres o representantes legales lo solicitan. Sin embargo, el estudio del derecho a la identidad nos sitúa frente a grandes y graves problemas de orden social y cultural, que son el resultado de la exclusión o, mejor dicho, del trato discriminatorio que se ha dado a parte de la población peruana, especialmente a recién nacidos y a pobladores de las comunidades alto andinas y de las zonas ribereñas de la selva.

Si leemos la parte dogmática de la Constitución Política del Perú, encontramos el art. 2 sobre la protección de los derechos elementales de la persona, en cuya enumeración se encuentra el derecho a la “identidad”, más aún se encuentra reconocido el derecho a tener el “propio nombre indígena” y a mantener fidelidad del mismo en el Registro Civil, al uso de la lengua materna, a su familia y matrimonio tradicional, a sus conocimientos colectivos y prácticas tradicionales, a la identidad étnica y cultural.

Una mirada muy rápida a la realidad nos obliga a pensar y repensar ¿cómo podrían tener, efectivamente, vigor estas proclamas constitucionales?

¿Será posible que los indígenas o nativos de la selva se puedan expresar libremente en los medios? ¿o que ellos puedan figurar proporcionalmente en la opinión pública?

La identidad significa ser este y no aquél. También implica tener orgullo de su persona y de su comunidad o, por lo menos de la familia a la que pertenece. Las personas campesinas y provincianas, generalmente migrantes, pierden identidad con sus ancestros al trasladarse a vivir en poblaciones grandes, donde se sienten anónimos.



No se ha desarrollado el derecho consuetudinario al que se refiere la Constitución, tampoco se da el programa de educación bilingüe, clave en el desarrollo del Perú y en la auténtica promoción humana que se debe dar a las comunidades nativas y a los pueblos indígenas, como preceptúa la Convención 169 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, sobre situación de los indígenas y pueblos tribales en países independientes, que tiene fuerza de ley en el Perú

Poco se ha hecho en el Perú por reconocer la identidad de cada ser humano, frente a la humanidad entera. Se ha confundido a menudo filiación con identidad, y los legisladores, tal vez por ser formalistas, o quizá por proteger los derechos de personas, cuyos apellidos no debían ostentarse por otras familias, trataron de legislar—en 1984—impidiendo en el articulado primigenio del Código Civil, que inocentes recién nacidos, en calidad de extramatrimoniales, fueran inscritos con sus apellidos. Largas campañas del Taller Defensa del Niño y de la Familia tuvieron un resultado con la Ley N° 28720 de 24 de abril de 2006 que faculta a la madre o persona encargada del menor a inscribirlo con los apellidos correctos, con efectos sociales, pero sin vínculo familiar, salvo se de, posteriormente, la filiación voluntaria o judicial.

Así se resolvió en parte el problema de la identidad. Pero este asunto tiene varias aristas, difíciles de estudiar.

## 6.- EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.-

Por tradición jurídica los jueces tenían en cuenta los derechos de los menores, pero con precisión es la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer, de 1979, la que en su art. 16 inc. F) consagra los derechos iguales de hombres y mujeres en cuanto a la patria potestad, tutela, curatela, etc. Y señala que “en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Esta Convención contiene en este precepto un verdadero aporte al Derecho Internacional y al Derecho de Familia.

La Convención, adoptada por la ONU, fue innovadora, porque ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1924 ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 contienen tal precisión.

La importancia de este Tratado, ratificado por el Perú, en 1982, consiste en que su texto garantiza la debida protección de los derechos del niño y, especialmente, el inciso referido letra f del artículo 16, que estudia—igualmente—otro tema nuevo: los conflictos de intereses frecuentes entre padres e hijos, en numerosos casos de separaciones y divorcios, o también cuando ocurren nuevos matrimonios de los padres, en lo que se denomina: “familias ensambladas”.

Como consecuencia de estos nuevos conceptos, en el Grupo de Trabajo de los Derechos del Niño, surgió la iniciativa de estudiar el principio del “interés superior del menor” como una recomendación para que en todos los casos que lleguen a los estrados judiciales, el juez o el tribunal colegiado, deberá valorar el interés del menor, es decir, prevalentemente a cualquier otro.

Resultado de esta tendencia es la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989 por Resolución a/44/736 que consagra el “interés superior del niño” y que ha influido en tal forma en el mundo que el Código de los Niños y Adolescentes Peruano de 1992, consagra dicho principio, obligándonos a todos los peruanos a reconocer dicha categoría “superior del interés del niño”. Y, aún, cuando el Código se modificó el 7 de agosto de 2000, se mantiene este precepto de gran valor para la sociedad (7).



### 7.-EL ARTICULO 396 DEL CODIGO CIVIL Y SU NECESARIA ENMIENDA.-

El Código Civil de 1984 tiene en el artículo 396 varios casos de conflictos de interés. Su redacción: "...el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable", nos obliga a recordar el precepto 670 del Código Civil Peruano de 1936.

Mediante dicho numeral, quedaba excluido de la sucesión el hijo matrimonial reconocido por tercero.

La redacción del art.670 derogado y la casuística jurisprudencial prueban, lamentablemente, que los registros en el siglo XX no estaban debidamente organizados, o custodiados, para admitir que en el acta o partida de un hijo matrimonial, pueda ocurrir un reconocimiento por tercero. ¿Podía el hijo matrimonial tener dos padres?

A fines del siglo XX y ahora en el siglo XXI, nos resistimos a pensar en la frecuencia de dichos casos, pero existen. No sólo en situaciones de reproducción asistida, en los que se ha visto que tribunales de países desarrollados reciben a padres litigando por tener mejor derecho frente a "sus" hijos nacidos por encargo o por intervención de laboratorios, con donantes.

Hay casos en los que se podría dudar de la paternidad, si una viuda o tal vez una divorciada contrajera matrimonio muy pronto. Hay, además otros ejemplos en los que se podría aplicar el conflictivo numeral comentado.

La redacción del art. 396 admite el supuesto que existen casos de hijos matrimoniales que no son tales.

En efecto, se impide al pretendido padre, o, mejor dicho, al pretendiente a ser padre, - o también al padre biológico- a que reconozca a su hijo, mientras no se esclarezca la paternidad legítima, es decir, mientras no niegue a dicho hijo el marido de la madre, que es el padre que la ley otorga al infante nacido durante la vigencia del matrimonio de su madre.

La Ley por el principio del iuris tantum señala quién es el padre. Y si no acciona para negarlo, el marido de la mujer, él es el padre y el hijo es "matrimonial".

Los presupuestos jurídicos parten del hecho que el padre legal se encuentra en el hogar conyugal, o que, por lo menos conoce el nacimiento del niño. Si el padre legal - por ser casado con la madre- estuviere en un lugar remoto, durante varios años, imposibilitado de accionar, es un padre que ignora tener un hijo matrimonial.

Este caso generado por el art. 396, debe ser ampliamente estudiado, pues, hoy no se trata de dar soluciones simplistas a grandes y graves problemas de la sociedad.

¿Cuál es el derecho del padre biológico? Y, lo más importante, el derecho del hijo o de la hija a conocer su verdadero origen. Téngase presente que en los juzgados españoles, los jóvenes ciudadanos de 18 años de edad, al conocer su nacimiento, por reproducción asistida, piden a los jueces, exonerar del secreto de información a las clínicas y laboratorios, para ser debidamente informados sobre la identidad de los donantes, únicamente para ese propósito: conocer su origen. No pueden iniciar acciones de filiación, ni de ninguna otra clase. Hoy el concepto del "interés superior del menor" debe ilustrar la legislación referida a los niños y a las niñas. No obstante ello, hay sentencias ejecutoriadas en mérito del art. 396 del Código Civil. Pese a la frondosa casuística, preferimos traer como ejemplo la sentencia de la Corte Suprema de 3 de noviembre de 1986, recaída en el exp. N° 1560-85, que se había originado en el Distrito Judicial de Huanuco. por el despojo jurídico que significó para una niña, dicha ejecutoria.

De los actuados consta la demanda de nulidad de inscripción de partida de nacimiento, de una niña, cuyo padre biológico la inscribió personalmente, reconociéndola. La acción está fundada en el art. 396, por ser la madre de la infante casada y alegando que correspondería a la menor ser hija matrimonial y no haber



sido reconocida por el hermano de las actoras, fallecido y cuyo patrimonio se transmitiría en herencia a la mencionada hija del causante. Al contestar la demanda la madre declaró haber sido casada cuando era muy joven, que había intentado divorciarse varias veces sin lograr ubicar el lugar donde domicilia el marido del que ignora el lugar donde reside. La sentencia de primera instancia, declara infundada la demanda y luego, la apelada confirma la sentencia. Ambas sentencias del Distrito Judicial de Huanuco resultan favorables a los intereses de la menor. Pero las tías, hermanas del padre difunto, interpusieron recurso de nulidad ante la Corte Suprema, cuya ejecutoria pre citada declaró la nulidad de la sentencia, revocó la apelada y declaró fundada la demanda.

La excelentísima Corte Suprema aplicó el art-396 del Código Civil, que -en puridad- genera diversos conflictos de intereses. Se discrimina a la niña en sus derechos primarios, como el de la identidad. Igualmente, sus derechos económicos. Y, a la madre -por haber sido casada- se le niega el derecho a decir la verdad biológica del nacimiento de su prole.

Nótese que los derechos del marido están debidamente protegidos por los numerales 363 y 364 del Código Civil, que a la letra dicen:

Art.363 C.C.-: "El marido que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia

absoluta".

Art.364.-"La acción contestataria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente.

Además hay un artículo que "protege" los derechos del hijo: el art. 362 del Código Civil Peruano dice "El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera"

Queda, pues, libre el camino para la propuesta de derogatoria del art. 396 del C. C.

## 8.- PROPUESTAS.-

Primera.- Es urgente designar una Comisión de estudio que compare el articulado del Código Civil con la parte dogmática de la Constitución.

Segunda.-Debe tener prioridad formular un ante proyecto de ley que derogue el artículo 396 del Código Civil vigente.

## CONCLUSIONES.

Primera.- La difusión de los derechos civiles exige trabajar en lenguaje sencillo los principios e instituciones del Derecho de las Personas y el Derecho Familiar para que toda la ciudadanía conozca sus derechos.

Segunda.-Para cumplir el propósito de difusión debe organizarse la elaboración de cartillas de difusión general, para que lleguen también a la población que es analfabeta en castellano.

## NOTAS:

- 1.- Véase Meza Ingar, Carmen: "Más allá de la Igualdad. Los Derechos de la Mujer al Año 2000", Lima, 1986
- 2.- Cabanellas, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual", Buenos Aires
- 3.-Sentencia del Tribunal Constitucional, 2 de noviembre de 2004
- 4.-La autora de este artículo propuso, en el





Carmen Meza Ingar

Congreso Nacional de Abogados, del Callao, la enmienda del art. 8 del Código Civil por haber constatado que muchos jóvenes dirigentes sindicales, padres de familia y estudiantes se encontraban limitados en el ejercicio de sus derechos económicos ya que no eran autorizados a disponer de sus propios ingresos en los Bancos o en negocios. El Dr. César Delgado Barreto, miembro del Consejo Nacional de Justicia acogió la propuesta y se logró la enmienda legal con el Decreto Ley 21994.

- 5.- El artículo. 21 del Código Civil Peruano fue modificado por Ley 28720 de 24 de abril de 2006
- 6.- El art. 337 del Código Civil fue modificado por Sentencia del Tribunal Constitucional, su fecha, 29 de abril de 1997, publicado en El Peruano de 13 de mayo de 1997, que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo.
- 7.-El Taller de la Facultad de Derecho y Ciencia Política: "Defensa del Niño y la Familia" efectuó foros y congresos sobre los Derechos del Niño, con participación de profesores y congresistas, logrando sensibilizar a los parlamentarios que aprobaron la Ley 28720 de 25 de abril de 2006, reconociendo el derecho a la identidad de los recién nacidos.

#### BIBLIOGRAFÍA.

- Alzamora Valdez, Mario: "Los Derechos Humanos y su Protección", Lima, 1991
- Cabanellas, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual", 4 tomos, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1968
- Cabello Matamala, Carmen Julia: "Divorcio y Jurisprudencia en el Perú", Lima
- Calle, Juan José: "Exposición de Motivos del Código Civil Peruano de 1936", VII Tomos, Imprenta Lumen, Lima
- Código Civil Peruano de 1852
- Código Civil Peruano de 1936
- Código Civil Peruano de 1984
- Código de Derecho Canónico, Editorial BAC, Salamanca, 1983
- Comisión de la Mujer del Congreso de la República: "La Mujer Peruana en la Legislación del Siglo XX" Edición del Congreso, Lima, 1997
- Comisión Andina de Juristas: "Foro Internacional Defensoría del Pueblo 1 y 2 de julio de 1996" Editorial Venezuela, Normas Legales
- Constitución de Brasil, 1998
- Constitución Española, 1978
- Constitución Política de Colombia de 1991
- Constitución Política del Perú
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención de los Derechos del Niño. 1989
- Convención Interamericana de Belem do Pará, 1994
- Convención para eliminar todas las formas de Discriminación de la Mujer, ONU, 1979
- Convención OIT N° 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes
- Cornejo Chávez, Héctor: "Derecho Familiar Peruano", Lima
- Daes, Erica Irene: "Los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas. Las Poblaciones Indígenas y su relación con la tierra" Comisión de Derechos Humanos - Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- Dandler Jorge y otros: "Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana y Desarrollo Sostenible" Organización Internacional del Trabajo, Lima, 1998
- Declaración y Plataforma de Acción, IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Pekín, 1995
- DEMUS, estudio para la defensa de los Derechos de la Mujer: "Los Derechos de la Mujer", compilación normativa, Tomo I, Lima 1997
- García Estébanez, Emilio: "¿Es cristiano ser Mujer?", Ediciones Siglo XXI, Madrid, 1992
- Garrido Melero, Martín: "Derecho de Familia", Editorial Marcial Pons, Madrid -Barcelona, 1999



- Gurvitch, Georges: "La Declaration des Droits Sociaux", Editions de la Maison Francaise, New York, 1944
- Hassan, Roffat: "¿Son iguales ante Alá los hombres y las mujeres? El tema de la justicia y el género en el Islamismo", en Foro de ONG sobre la Mujer, Pekín, 1995
- Imbiriba Hesketh, María Avelina y otras: "Cidadania da Mulher, uma questao de justica, OAB Editora, Brasilia, 2003
- Lama, Miguel Antonio de la: "Ojeada sobre la Legislación Peruana del Siglo XIX", en el Derecho, Tomo VIII, Año XI, N° 269, noviembre y diciembre, 1900
- Maritain, Jacques: "El Humanismo", Editorial Herder, 1969
- Meza Ingar, Carmen: "Ideas para un Código de Familia", CONCYTEC, Lima, 1990
- Meza Ingar, Carmen: "Reflexiones de fin de siglo", Lima, 1999
- Meza Ingar, Carmen: "Más allá de la Igualdad. Los Derechos de la Mujer al Año 2000", Amaru Editores, Lima, 1986
- Meza Ingar, Carmen; Rentería Durand, Margarita y otras: "La Jurista", Segunda Epoca, N° 1, Lima
- Meza Ingar, Carmen; Hampe Martínez Teodoro y otros: "La Mujer en la Historia del Perú. Siglos XV al XX", Congreso de la República, Lima, 2007
- Mizrahi, Mauricio Luis: "Familia, Matrimonio y Divorcio", Buenos Aires, 1998
- Padilla, Miguel M.: "La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires" en Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, XII, 1996, Tomo 56